

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-098/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo emitido por este último en atención a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual solicitó el registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco, en virtud de la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente número TEEM-JDC-425/2015; y,

RESULTANDO:

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

II. Resolutivo del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El nueve de abril de dos mil quince se emitió el *“Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince”*, mediante el cual se designó a Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el instituto político referido.¹

III. Impugnación al registro de Raúl Morón Orozco como candidato al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. El trece de abril siguiente se presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que Juan Carlos Barragán Vélez impugnó la designación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la que se había otorgado la aprobación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán.²

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de justicia en Materia Electoral, el cual puede ser consultable en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el siguiente link: http://www.teemichoacan.org/teemichw/?attachment_id=6467 sirviendo como criterio orientador al respecto la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Sirve como sustento la sentencia emitida bajo la clave TEEM-JDC-425/2015.

IV. Acuerdo número CG-108/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG-108/2015 respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014 – 2015, por unanimidad de votos aprobó, entre otros, el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal, de Morelia, Michoacán.

V. Resolución de este órgano jurisdiccional en relación al juicio ciudadano. El dos de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del medio de impugnación presentado por Juan Carlos Barragán Vélez, en el que se resolvió lo siguiente: (foja 31 a 51).

[...]

“SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, en los términos indicados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

[...]

[...]

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice en su caso dicho partido político.”

VI. Nueva designación. A través de escrito de cuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional

del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal Electoral el dos de mayo del año en curso, informó sobre la designación de Raúl Morón Orozco como candidato a la presidencia municipal en Morelia, Michoacán (fojas 55 a 74).

VII. Solicitud de nuevo registro de Raúl Morón Orozco. El cinco de mayo siguiente el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Electoral de Michoacán el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán (fojas 53 y 54).

VIII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-425/2015. El seis de mayo del año en curso, el citado Consejo General mediante acuerdo CG-207/2015 aprobó el registro del ciudadano Morón Orozco, solicitado por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 88 a 93).

IX. Recurso de apelación. El diez de mayo siguiente, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán recurso de apelación, interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de seis de mayo de dos mil quince, respecto del registro que se le aprobó a Raúl Morón Orozco como Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral 2014-2015. (fojas 3 y 18).

X. Registro y turno a ponencia. El quince de mayo del año en curso, mediante oficio TEE-P-SGA 1179/2015, el Magistrado Presidente Suplente de este Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-098/2015, y turnarlo a esta ponencia, para su sustanciación (fojas 97 a 99).

XI. Radicación y admisión. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, asimismo lo radicó y admitió para su sustanciación (fojas 100 a 102).

XII. Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción, con lo cual, el recurso quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley Adjetiva Electoral, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y autorizó a quienes en su nombre y representación las puedan recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios causados; los preceptos presuntamente violados, y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 del citado ordenamiento, toda vez que el acto impugnado se aprobó el seis de mayo de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el diez del mes y año en cita, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la invocada Ley, ya que lo hace valer el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene personería para comparecer a nombre del partido, por tenerla reconocida en esos

términos ante la autoridad responsable, lo que así se advierte tanto de la certificación, como del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (Foja 19 en relación con la 28).

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido, no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación, de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en la Ley Adjetiva Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo identificado con la clave **CG-207/2015**, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN ATENDIENDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO RAÚL MORÓN OROZCO, EN VIRTUD DE LA DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-*

425/2015". El cual fue aprobado por el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, el seis de mayo del año en curso, en el que se determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Que derivado de lo anterior, y dado que el registro de la candidatura propuesta en esta oportunidad por el Partido de la Revolución Democrática, cumple con los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprueba el registro del Presidente Municipal dentro de la planilla propuesta para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, debiendo quedar dicha planilla integrada con el registro aprobado de conformidad con el anexo que se acompaña al presente.”

CUARTO. Agravios. Se considera innecesario, en el caso, realizar la transcripción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sin que ello sea un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios y, de manera sintetizada, precisarlos para llevar a cabo su estudio³.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional se inconforma del acuerdo número **CG-207/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; para lo cual esgrime los motivos de disenso que enseguida se resumen:

³ Sirve como orientación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en materia común, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

a) Que la autoridad responsable transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad e imparcialidad, ya que el acuerdo impugnado contraviene el contenido del artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Que ello es así, porque el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de Raúl Morón Orozco, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que dicho candidato tenía la obligación de rendir su informe de precampaña ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que no hizo.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, cabe señalar que este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, de manera conjunta, por encontrarse relacionados entre sí; lo que no le causa lesión, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar un perjuicio, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia** número **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁴

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido político actor es que se revoque el acuerdo impugnado, y se retire

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

el registro a Raúl Morón Orozco, así como a la planilla de la que forma parte, para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, acorde a la normativa electoral tenía el deber de presentar el informe de gastos de precampaña respectivo, ante el partido político con el que participó en el procedimiento interno de selección de candidatos, y a su vez el partido político era el responsable primigenio de presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral, lo que dice el actor, no aconteció.

Anotado lo anterior, se procede a establecer el **marco jurídico** que servirá de base para el análisis en particular del presente asunto.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”

Por su parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que:

"Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

Mientras que, la **Ley General de Partidos Políticos** establece, en lo que aquí interesa:

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

...

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la

administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

...

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes".

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación".

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin."

Asimismo, el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, estipula lo siguiente:

"Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán

indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga."

Artículo 22.

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

...

b) Informes de proceso electoral:

1. Informes de precampaña."

Por último, el **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, establece que:

"Artículo 163. Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos y deberán presentar al órgano competente de su partido político informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados, a más tardar siete días después de concluida la precampaña.

Si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos establecidos por este Código."

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria descrita anteriormente, se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

Así, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, entre otros, corresponde a los partidos políticos, ello, de conformidad con el sistema nacional de fiscalización.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los gastos de precampaña.

En base a lo anterior, los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

Para ello, los precandidatos que participen en los procesos internos de los institutos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos de precampaña, **ante sus mismos partidos políticos.**

La omisión de presentar los informes de gastos de precampaña, constituye una infracción compartida entre los partidos políticos y de los precandidatos, quienes en caso de incumplimiento, pueden ser sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, incluso con la negativa de su registro como candidato.

Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de gastos de precampaña, pero necesariamente deben ser requeridos

previamente, a fin de demostrar que, efectivamente, exhibieron el referido informe ante su partido político.

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al precandidato a fin de que cumpla su obligación de presentar el respectivo informe de precampaña y este no lo hace, la responsabilidad recaerá en el precandidato únicamente, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos obligados, es decir, los partidos políticos y sus precandidatos.

Una vez que hayan sido entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá un plazo de quince días para su revisión, en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, en un plazo de siete días a partir de la notificación respectiva.

El dictamen consolidado y el proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por último, la referida Comisión presentará al Consejo General, en un plazo de setenta y dos horas, el proyecto respectivo, quien tendrá seis días para su discusión y aprobación, por lo que será en dicha resolución, en la cual, el Consejo General podrá imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

En base a ello, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por el apelante son **parcialmente fundados, pero insuficientes para acoger su pretensión**, como enseguida se razona.

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional señala que el acuerdo impugnado contraviene el contenido del artículo 163, del Código Sustantivo de la Materia, toda vez que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de Raúl Morón Orozco, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, quien a pesar de tener la obligación de rendir su informe de precampaña ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no lo hizo.

A fin de acreditar su dicho, el instituto político apelante **únicamente** ofreció como prueba de su parte el original del oficio INE/UTF/DA-L/8784/15⁵ signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del cual se desprende lo siguiente:

⁵ Visible a foja 20 del expediente.

“Al respecto me permito informarle que el C. Raúl Morón Orozco, no presentó informe de precampaña al cargo de ayuntamiento de Morelia, Michoacán; sin embargo, el 19 de febrero de 2015 proporcionó el informe de precampaña correspondiente el cargo de Gobernador del estado de Michoacán en ceros.”

Para una mejor percepción, enseguida se inserta la imagen correspondiente a dicho medio de prueba.



Documental pública, a la que en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le concede pleno valor probatorio

respecto de su autenticidad y su contenido en cuanto a los hechos que refiere, y que fueron asentados en párrafos precedentes, en el sentido de que Raúl Morón Orozco no presentó su respectivo informe de gastos de precampaña al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia.

Por tanto, ciertamente le asiste la razón al actor en cuanto a que, el titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que Raúl Morón Orozco no presentó informe de gastos de precampaña al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia; asimismo, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no consideró dicha situación.

No obstante lo anterior, en autos no obra constancia de que el Instituto Electoral de referencia haya tenido conocimiento de alguna determinación en la cual se hubiese inhabilitado al citado candidato, como para haberla tenido presente al emitir el acuerdo impugnado, además de que la autoridad responsable tuvo por acreditados los requisitos constitucionales y legales, para la procedencia del registro, tal y como se advierte del considerando sexto del acuerdo CG-207/2015⁶, en el cual se estableció que dichos requisitos se habían presentado oportunamente; al tiempo que la información contenida en el oficio de referencia no es suficiente para lo que pretende el recurrente, pues de esa documental sólo se acredita que el candidato en cita no presentó el mencionado informe, pero como se ha hecho patente al describir el procedimiento de fiscalización de las precampañas, la obligación de presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral corre ordinariamente a cargo del partido político.

⁶ Visible a foja 91 del expediente.

Lo anterior resulta de ese modo, ya que, como se ha descrito, es al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien corresponde llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a las precampañas de los precandidatos, mediante el procedimiento correspondiente, el que culmina con la elaboración de un dictamen y una resolución, los cuales una vez aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, se establece, en su caso, la infracción a la normativa electoral y sus consecuencias jurídicas, como pudiera ser, entre otras, la declaratoria de inhabilitación para que determinado precandidato no pueda ser registrado como candidato ante el respectivo Instituto Electoral Estatal, por haber incumplido con su obligación de rendir su informe de gastos de precampaña.

Situación que, en el asunto que nos ocupa, no está acreditada respecto del mencionado Raúl Morón Orozco, pues como se indicó, el único medio de prueba aportado es el oficio suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto Nacional, el cual –se insiste- resulta insuficiente, para tenerlo como inhabilitado, pues únicamente hace referencia a que el candidato no presentó su informe de gastos de precampaña, además de que tampoco escapa a este órgano jurisdiccional que el actor hace depender toda su pretensión en el oficio de referencia, cuando, como quedó plasmado al definir el procedimiento de fiscalización, es necesario acreditar el cumplimiento de todo el procedimiento descrito.

Aquí es preciso mencionar que, en relación con la presentación de los informes de gastos de precampañas de los precandidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente identificado

con la clave SUP-RAP-164/2015 y acumulados, ha considerado que, con motivo del procedimiento de fiscalización señalado, los precandidatos deben tener la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la autoridad, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido. Lo anterior, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos ya que una de las sanciones que la autoridad les puede imponer por incumplir dichas obligaciones o inobservar las reglas consiste, precisamente, en impedirles la posibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de esos derechos.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debe de notificar a cada uno de los precandidatos lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior supone, en principio, el desahogo de todo un procedimiento con todas las formalidades esenciales, entre ellas de manera destacada el derecho de audiencia, y cuyo último eslabón es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual, se hubiese establecido como sanción la inhabilitación respectiva.

No obstante, como ya se dijo, en la especie no existe constancia de dicho procedimiento y determinación, y contrariamente a ello, como se ha evidenciado, la pretensión del partido recurrente la hizo descansar **únicamente** en un oficio generado por él mismo a partir de la solicitud realizada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; a pesar de que, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tenía la carga procesal de probar sus afirmaciones, lo cual no hizo.

Consecuentemente, a fin de no afectar, sin causa legalmente justificada los intereses de las partes involucradas en el presente asunto, y menos, de la sociedad en general, este Tribunal Electoral estima procedente, en principio, **confirmar el acuerdo impugnado.**

No obstante ello, también se estima procedente remitir el expediente en que se actúa al Instituto Electoral de Michoacán, para su conocimiento.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, el acuerdo identificado con la clave **CG-207/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil quince, en relación al registro del ciudadano Raúl Morón Orozco, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Remítase el presente expediente al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos señalados en el parte final del considerando quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al apelante; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en las dos que anteceden, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación número **TEEM-RAP-098/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Se CONFIRMA, el acuerdo identificado con la clave CG-207/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil quince, en relación al registro del ciudadano Raúl Morón Orozco, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. SEGUNDO. Remítase el presente expediente al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos señalados en el parte final del considerando quinto de este fallo”**; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. **Conste.**